

JUSTICIA DISTRIBUTIVA ¿LEGITIMIDAD O CONSENSO?¹

Por: **María Teresa Lopera Chaves**
Universidad de Antioquia

Se pensaría que existen ya múltiples trabajos de la filosofía política dedicados al estudio de la sociedad contemporánea; sin embargo, desde el punto de vista del economista, salta a la vista que el desarrollo de éstos varía en cuanto a la profundidad de sus consideraciones en un tema vital: el mercado.

Este es un concepto fundamental en el problema de la justicia distributiva, ya que se ha de considerar **el mercado como el mecanismo de distribución de los bienes divisibles**, al cual se contraponen una justicia redistributiva **a partir de los bienes públicos** que se refiere precisamente a la producción y distribución por el Estado de los bienes no divisibles pero necesarios para la existencia de la sociedad.

La hipótesis que guía esta reflexión se fundamenta en el asunto central propio de la filosofía política, es decir, la discusión acerca de la legitimidad del Estado, **pero siendo éste considerado como una institución básica de la sociedad mercantil**, en cuyo seno el Estado adelanta la acción redistributiva.² En otras palabras, la pregunta se refiere específicamente a los argumentos que se esgrimen en las sociedades de mercado para legitimar el ejercicio de la justicia redistributiva por el Estado.

Dentro de la filosofía política contemporánea esta investigación se ha centrado en la interesante polémica que se dio con la aparición de la obra *Teoría de la Justicia* de John Rawls,³ en 1971, autor que desarrolla con apropiada elaboración las consideraciones que deben tenerse en cuenta acerca del mercado y de los bienes públicos cuando se reflexiona sobre una sociedad ante todo justa.

1 Este artículo resume algunos de los aspectos más importantes de la Tesis de Maestría de igual nombre, que se investigó bajo el proyecto *Concepciones Contemporáneas sobre la Justicia*, del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia.

2 Se entiende por "economía de mercado" aquel sistema donde los bienes y servicios de la sociedad son producidos y distribuidos en el mercado —lugar de encuentro entre compradores y vendedores—, en el cual los agentes son independientes entre sí, y no existe un plan previo que asigne cuotas de producción o consumo.

3 RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. México: F.C.E. 1979. Original: *A Theory of Justice*. Cambridge: Harvard U. Press, 1971. Se citará como RAWLS, 1971, las páginas corresponden a la edición en castellano.

Desde el punto de vista de la legitimación de la acción distributiva del Estado la filosofía política (véase segunda parte) y la economía liberal (véase primera parte), oponen modelos explicativos propios que han de ser considerados con atención; además del reconocimiento de esta doble opción, es necesario establecer un orden de precedencia: una hipótesis auxiliar de trabajo define, en primer plano, el interés por la reflexión que ha hecho la filosofía política actual —representada en la obra de John Rawls—, acerca de la justicia distributiva, esto es, esta investigación se interesa en forma prioritaria por las realizaciones de este autor en su reflexión ampliada al mercado.

Para este propósito, el desarrollo sobre legitimidad de la justicia distributiva adelantada por el pensamiento económico, servirá de medio de contraste para entender el avance contemporáneo de tal reflexión, y en esta medida no puede considerarse una exposición completa de la teoría económica del Estado.⁴

I Parte: La justicia distributiva en la economía

¿Por qué la economía necesita una teoría del Estado?

La economía ha buscado explicar la sociedad contemporánea como una **sociedad mercantil**, esto es, una sociedad donde distintos agentes propietarios de bienes e independientes entre sí, construyen, a través del acto del intercambio en el mercado, una sociedad armoniosa. En esta explicación ha sido necesario, no obstante, incorporar cada vez más y con mayor cuidado una teoría del Estado que hace parte fundamental de los más recientes desarrollos de algunas escuelas de pensamiento económico.

Para la economía se fue construyendo durante dos siglos una teoría acerca del Estado en relación a la sociedad mercantil:

Según lo sugiere Richard Musgrave,⁵ la economía Pública ha crecido tanto en alcances como en sofisticación, pero los problemas básicos que enfrenta fueron vislumbrados por Adam Smith, y un poco más ampliamente, algunas décadas después, por John Stuart Mill; ambos autores asumieron que el *laissez faire* debía ser el principio general en relación a los alcances de la intervención del Estado; pero en el caso de una conveniencia fuerte era admisible una extensión del papel del Estado, más allá de la protección de la vida y de la propiedad.⁶

4 Es de advertir que no se trata tampoco de la evaluación del impacto que la obra de Rawls ha producido en el desarrollo del pensamiento económico, cuestión que desborda el asunto de la justicia distributiva y los alcances de esta investigación.

5 MUSGRAVE, R. A. **A Brief History of Fiscal Doctrine**. In: *Handbook of Public Economic*. Aerbach, A. J. & Feldstein, M. (Eds.), North Holland: Elsevier Science Publisher, 1985, Vol. I, p. 3.

6 *Ibid.*, p. 6.

Para Smith, si la “mano invisible” es eficiente por sí sola para garantizar el objetivo social de la sociedad mercantil, sólo cabe recomendar y preservar un sistema de libertad natural como la condición fundamental de la sociedad civil, y por esto, la intervención del soberano en los asuntos económicos queda fuertemente restringida y circunscrita a pocos frentes.⁷

John Stuart Mill, por su parte,⁸ asoció por primera vez el Estado con las dimensiones externas de las relaciones de intercambio, aspecto este que será de la mayor importancia en la reflexión política y que retomará un siglo después el economista Pigou bajo el concepto de **externalidades**.

Como puede verse, empieza a considerarse legítima la acción económica en la sociedad mercantil por insuficiencias propias del mercado, y en este sentido el Estado que aplica la justicia distributiva no contradice el mercado ni vulnera su lugar frente a la justicia distributiva; así, la economía encontró cada vez más lógica la actividad del Estado en su propio dominio.

El crecimiento de una teoría del Estado en el seno de una concepción de la libertad natural materializada en las relaciones mercantiles, da lugar a unas reflexiones críticas que perfilan claramente los límites entre el intercambio mercantil y la justicia distributiva:

La concepción económica del Estado está atravesada por un aspecto poco destacado en las teorías filosóficas del Estado: ya sea como “causa” de la sociedad civil, como en Hobbes, ya sea como “Protector” del derecho de propiedad como en Locke,⁹ el Estado es sólo eso: un Estado Protector que todavía no considera en su reflexión aquello que la economía ha puesto en el centro de su análisis: el mercado.

7 “Según el sistema de libertad natural, el soberano tiene únicamente tres deberes que cumplir, los tres muy importantes, pero claros e inteligibles al intelecto humano:

El primero, defender a la sociedad contra la violencia e invasión de otras sociedades independientes; **el segundo**, proteger a cada uno —en lo posible— de los miembros de la sociedad de la violencia y de la opresión de que pudiera ser víctima por parte de otros individuos de esa misma sociedad, estableciendo una recta administración de justicia; y **el tercero**, la de erigir y mantener ciertas obras y establecimientos públicos cuya erección y sostenimiento no pueden interesar a un individuo o a un pequeño número de ellos, porque las utilidades no compensan los gastos que pudiera haber hecho una persona o un grupo de éstas, aun cuando sean frecuentemente muy remuneratorias para el gran cuerpo social”.

SMITH, Adam. *Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones* (1776). México: F.C.E. 1978, pp. 612-613. (El subrayado es nuestro)

8 MILL, citado por Musgrave. *Op. cit.*, p. 7.

9 El nombre de Estado Protector se deriva de la concepción de Hobbes y de Locke en torno al lugar del estado frente a los individuos:

“es el Estado el que hace existir al individuo como sujeto. Y por tanto, con unos derechos, porque aquel surge para proteger los derechos de estos: no hay Estado Protector sin individuo portador de derechos, no

El Estado moderno es algo más que un Estado Protector, y es más complejo ya que debe emprender, además de la defensa de la vida o de la propiedad, otras acciones positivas como la redistribución del ingreso, la reglamentación de las relaciones sociales, la prestación de servicios colectivos, etc. Esta transición hacia el Estado moderno no podría entenderse sino por la ampliación del Estado activamente reclamada por los movimientos democráticos hacia finales del siglo XIX, que se preocuparon por el derecho al sufragio, pero también por reclamar seguridad frente a la incertidumbre económica.

A esta concepción del Estado Protector con funciones ampliadas al terreno económico se llamará en adelante el **Estado-Providencia**. El problema de este Estado ya no es la supervivencia mínima, sino el reparto de cierta prosperidad: la supresión de necesidades, la elevación del nivel de vida, etc., y, desde este punto de vista, su acción no tiene límites: aparece así un gran asunto dentro de la teoría económica del Estado liberal: el problema de la justicia distributiva.

A través de la definición de sus políticas en relación al mercado, el Estado no está, de hecho, definiendo una acción redistributiva que implica una concepción de “lo justo” sin duda más compleja de la que conlleva el simple Estado-Protector: ¿si bien en lo político todos son “iguales ante la ley”, en lo económico, cómo explicar la “justicia” de las desigualdades que arroja en su funcionamiento la sociedad mercantil? ¿Al definir el mercado como el mecanismo de asignación, se está defendiendo una desigualdad “de hecho” que pueda ser calificada como “justa”?

El liberalismo clásico ha dado una respuesta tajante: la realización de la justicia supone conservar un mercado “lo más puro” que sea posible.¹⁰ Para la teoría económica desde Adam Smith, el mercado es el espacio donde se realiza un intercambio de equivalentes, porque precisamente esto es lo que logra el mercado: que los bienes de las más distintas procedencias y de los más diferentes usos, encuentren un código común para intercambiarse como equivalentes; dos siglos de desarrollo de esta teoría ha tenido esta demostración como tema central, y de esta manera el mercado garantiza la justicia conmutativa: el mercado es eficaz y equitativo.

¿Y si el mercado está asegurando la justicia conmutativa, por qué se presentan las desigualdades? Este punto ha sido el verdadero “agujero negro” dentro de la teoría liberal: si se quiere salvar el mercado a pesar de ser fuente de desigualdad, habría que demostrar que la desigualdad se origina en otra parte, y que, por tanto, la labor del

hay individuo realizador de estos derechos sin Estado-Protector (...) Pero también el Estado ha de proteger otro derecho, el de la propiedad, con el objeto de reducir la incertidumbre y producir seguridad. Si para Hobbes ha de asegurarse la paz civil, para Locke es la propiedad (...).
ROSANVALLONE, Pierre. *La Crise de l'Etat-Providence*. París: Ed. Seuil, 1981, pp. 21-22.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 88-89.

Estado tiene así dos frentes de acción: de un lado, remover los obstáculos que impidan el normal funcionamiento del mercado de libre competencia y, de otro lado, compensar o corregir toda desigualdad que no se origine en la libertad natural.¹¹

De esta manera, al remover los obstáculos a la libre competencia y corregir las desigualdades arbitrarias, se llega a una relación armónica entre el Estado y el mercado, que parecería garantizar “para todos por igual” la libertad de acceso al mercado y a todos los bienes; así, a la “justicia conmutativa” lograda por el mercado, se suma la “justicia distributiva” originada en la acción correctiva del Estado-Providencia.

El Contractualismo con supuestos económicos

Hacia los años sesenta de este siglo surge una corriente que inaugura la llamada “nueva economía política”, escuela de pensamiento económico que se propuso extender el conocimiento acerca de la asignación eficiente de los recursos a tópicos nuevos como la política o la familia. Esta tendencia teórica ha sido desarrollada especialmente por James Buchanan y la llamada “Escuela de Virginia”; reviste interés para la filosofía política por haber entrado en el debate contractualista sosteniendo unos supuestos claramente económicos y una concepción propia de la justicia distributiva.

James Buchanan en su obra *The limits of Liberty* (1975)¹² presentará una versión contractualista fundamentada en supuestos económicos, que dará como salida la disolución de la política en la racionalidad económica y ahondará en el estudio de las organizaciones públicas bajo el supuesto de que la lógica de maximización de utilidad rige también para los agentes del Estado.

La economía pública en los últimos veinte años se ha beneficiado altamente de las críticas de la filosofía política, la cual, a su vez, ha tomado prestado de la economía ricos materiales para su propia reflexión; los economistas han aceptado este tipo de críticas, enjuiciando sus propias teorías como insuficientes; por lo cual, se han intentado nuevas vías de exploración que buscan los mecanismos reales que guían los procesos

11 *Ibid.*

“(…) es legítimo que el Estado busque intervenir para ayudar a restablecer los mecanismos del mercado que han sido perturbados o violados.”

12 Buchanan es autor con Gordon Tullock de la obra *The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*, publicada en 1962, donde se anticipaban muchas de sus ideas contractualistas. Para una contrastación desde el punto de vista económico se recomienda el artículo **The New Contractarians** de Scott Gordon, publicada en *Journal of Political Economy*, Vol. 84(3), 1976, pp. 573-590. Para una presentación contrastada de los más destacados autores contractualistas contemporáneos, véase en castellano: VALLESPIN, Fernando. *Nuevas Teorías del Contrato Social: J. Rawls, R. Nozick y J. Buchanan*. Madrid: Alianza U., 1985 y RUBIO CARRACEDO, José. *Paradigmas de la Política: del Estado Justo al Estado Legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*. Barcelona/Málaga: Anthropos U., 1990.

políticos, tratando de evitar todo enjuiciamiento desde algún ideal trazado desde la economía normativa.¹³

El ideal fue impuesto esta vez desde la filosofía política: la política económica no podía basarse ya sólo en la legalidad; además debería ser **legítima**, esto es, en la política económica posible de un Estado democrático que respetara e hiciera respetar los derechos de los ciudadanos.

La nueva economía pública está interesada en investigar las condiciones que garanticen la legitimidad de la justicia distributiva ejercida por el Estado, esto es, las condiciones que garanticen la unanimidad de los acuerdos entre los agentes, frente a las transferencias que utilicen las instituciones públicas:¹⁴ así, **la intervención pública es deseada unánimemente y en este sentido es legítima, porque logra un acuerdo que ciertas circunstancias especiales impedían que surgiera espontáneamente en la sola esfera del mercado.**

Según se vio, para la concepción establecida por Adam Smith, el mercado y el Estado son agentes compatibles para la asignación de los recursos sociales de una sociedad mercantil. La intervención del Estado se entiende como necesaria y justa por el hecho de que, en casos especiales, la asignación por el mercado “falla”, y por tanto el Estado —entendido como colectividad—, podrá subsanar aquello que los agentes desde su estrategia egoísta y no cooperativa no logran; para esta corriente, lo colectivo se opone a lo individual pero sin vulnerar la lógica individualista, sin ser superior en sentido normativo, sino como un complemento y, así el mercado unido al Estado, llevará a las situaciones de optimalidad paretiana, por diferentes vías:

1. Para los autores de este campo de las fallas del mercado, los bienes públicos representan un prototipo analítico de por qué se requiere el Estado en una sociedad mercantil: los bienes públicos no pueden ser provistos privadamente porque el comportamiento privado es el de *Free Rider* —que también llamaremos “evasor”— ya que quiere usar el bien sin pagar por él. De esta manera, el mercado no puede asignar los recursos eficientemente entre consumidores potencialmente evasores.¹⁵

13 KOLM, Serge-Cristophe. **Public Economics**. In: *Eatwell, Murray And Milgate*. London: McMillan Press-Limited. Eds. *The New Palgrave. A Dictionary of Economics*, 1987, Vol. 3, pp. 1047-1055, p. 1048.

14 *Ibid.*, p. 1048.

15 Este problema de los *Free Riders* fue propuesto por Samuelson en 1954, y generó versiones muy ingeniosas como la de Tiebout (1956) o la de Demsetz (1970), quienes buscaron las condiciones que podrían llevar a la prestación privada del bien público; pero ambas tropezaron con el mismo problema: ¿cómo obtener la información de las preferencias de los consumidores que garantizara algún retorno rentable para los productores? Una vez más aparece analíticamente la necesidad de una organización singular, no compe-

2. Otro tópico es el de las externalidades: según el criterio de Pareto, todo individuo debe ser recompensado o penalizado, cuando genere respectivamente beneficios o costos a terceros: sucio o limpio, el aire lo respiran todos los agentes, pero ¿quién es el dueño del aire limpio? ¿A quién hay que indemnizar y por cuánto si la actividad económica del empresario contamina el ambiente? En la lógica privada el productor que contamina exigirá que cada uno de los afectados le demuestre el perjuicio y la magnitud del mismo; en la lógica del consumidor beneficiado por alguna externalidad positiva, éste pedirá que le demuestren el beneficio específico que recibe, o de lo contrario no paga; nuevamente la lógica privada es de evasor y se desean externalidades positivas o evadir las externalidades negativas sin pagar nada. Y, nuevamente, se hace necesaria una organización singular que abarque a productores y consumidores que pueda extraer a cada agente particular el cálculo de su costo o de su beneficio y, entonces, recompensar o imponer un impuesto según la externalidad; tal institución correctiva es el Estado.¹⁶

3. Otro caso de las fallas del mercado, se refiere a aquellos bienes cuya escala de producción es muy elevada, requiere grandes inversiones o un desarrollo de tecnología muy complejo para obtenerlo; en estos casos el retorno de los rendimientos esperables, genera mucha incertidumbre, de modo que el productor sólo estaría dispuesto a emprender el proceso mediante un compromiso pactado contractualmente con los posibles consumidores. También en este caso el Estado es la instancia que permite establecer tal acuerdo.

4. Un campo trabajado, también como falla del mercado es el que se refiere a los aspectos potencialmente adversos de la relación entre productores y consumidores por falta de información. Debe existir una instancia independiente a compradores y a vendedores que certifique, por ejemplo, la calidad de los productos, o la idoneidad profesional ya que si lo hiciera alguno de los productores, podría imponer a otros barreras el ingreso al mercado.

5. Finalmente, el caso más mencionado de las fallas del mercado, es la presencia del desempleo en las sociedades de mercado, por lo cual se requiere una instancia que contrarreste las fluctuaciones económicas, mejore los canales de información entre trabajadores y empleadores y, lo más importante, mantenga cierta estabilidad en el consumo de la economía mediante transferencias representadas por el seguro del desempleo, que el Estado recolecta y distribuye.

tativa, que inspire a los consumidores la confianza suficiente para revelar sus preferencias sin que tal información sea utilizada en su contra; tal institución es el Estado.

INMAN, Robert. **Markets, Governments and the "New" Political Economy.** In: *Handbook of Public Economic.* Aerbach, A. J. & Feldstein, M. (Eds.), North Holland: Elsevier Science Publisher, 1987, Vol. II, pp. 647-777, p. 656.

¹⁶ *Ibid.*, p. 657.

En síntesis, en todas estas variantes teóricas de las fallas del mercado, el Estado es una institución que tiene que existir debido a los *Free Riders*.

Una conclusión importante en este análisis es la demostración de que cuando los agentes entienden la situación de mercado como potencialmente adversa a sus intereses —como se trata de comportamientos egoístas y maximizadores de utilidad—, su estrategia puede compararse con la de un jugador bajo el dilema del prisionero,¹⁷ en la cual cada jugador decide no confiar en los demás y no actúa por tanto cooperadamente. El papel del Estado es conducir a los agentes en el mercado hacia una estrategia cooperativa que los acerque al óptimo de Pareto.¹⁸

James Buchanan y las instituciones públicas

Las reflexiones de los economistas acerca del Estado, no concluyeron justificando su presencia como único medio de evitar la evasión; el análisis fue más allá y todo el lugar del Estado fue replanteado; en esta dirección se destaca el aporte de James Buchanan quien aparece ligado al movimiento de la *Public Choice*.¹⁹ Para esta escuela, el comportamiento burocrático y político pueden ser completamente explicados por la misma lógica racional, individualista y egoísta que guía a los agentes en el mercado, o sea, dicho brevemente, **los políticos están más interesados en su reelección que en el interés público.**

La obra clásica de James Buchanan, *The limits of liberty* (1975), complementa la obra temprana que escribiera con Gordon Tullock: *The Calculus of Consent* (1962),²⁰

17 El dilema del prisionero —atribuido a A.W. Tucker—, muestra las posibilidades de un juego no cooperativo en el cual el punto de partida es el egoísmo de los agentes y como al no cooperar puede llegar al peor punto posible y se ilustra de esta manera: dos prisioneros que no pueden comunicarse son interrogados por separado:

—Si cada uno, ni confiesa ni es acusado por el otro, puede salir en un año; situación (1,1) óptima para ambos al mismo tiempo.

—Si uno acusa al otro sin ser acusado sale libre mientras el otro debe pagar pena máxima de diez años (situaciones (0,10) o (10,0) óptimos individuales para uno y otro respectivamente).

—Si ambos confiesan simultáneamente recibirán cinco (5) años cada uno (situación (5,5)).

—Si ambos no confiesan y son acusados reciben (10,10).

En esta lógica egoísta el juego muestra que cada uno tendería a acusar sin confesar llegando a la situación peor para ambos.

Véase: RAWLS, J. *Op. cit.*, 1971, pp. 305-306.

18 INMAN. *Op. cit.*, p. 672.

19 VALLESPIN O., Fernando. *Nuevas Teorías del Contrato Social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*. Madrid: Alianza Universidad, 1985, pp. 163-174.

20 Existe versión en castellano de esta obra.

BUCHANAN, J.; TULLOCK, Gordon. *El Cálculo del Consenso*. Madrid: Espasa-Calpe, 1980.

dedicada a la aplicación de la economía al estudio de una democracia constitucional. Según el autor, si en la obra de 1962 lo novedoso era la aplicación de la teoría de los bienes públicos a las estructuras políticas y a las reglas colectivas de decisión, en la obra de 1975 lo nuevo es “explicar” algunas enfermedades sociopolíticas elaborando, gracias a las herramientas de la economía, una “teoría de los males públicos”, con la cual puedan explicarse las fallas aparentes de la estructura institucional y política;²¹ en este sentido se afirma que este autor disuelve la especificidad de lo político en la consideración económica del Estado, ya expuesta.²²

Para Buchanan, el esfuerzo político se dirige al alcance de acuerdos unánimes entre agentes intercambistas que poseen una dotación inicial de bienes; reparto que la teoría no entra a cuestionar. La metodología de Buchanan es individualista radical, ya que su lema es “cada persona cuenta por una, y tanto como una”; pero esto no significa que sean iguales ya que vivimos en una sociedad de individuos, no en una sociedad de iguales: se sanciona así como natural toda desigualdad, y se rechaza de plano la idea redistributiva que busque alterar ya sea las dotaciones iniciales o los resultados logrados a partir del mercado.

La diferencia más importante con Rawls se refiere específicamente a esta consideración: si en Rawls el acuerdo sobre unos principios de justicia se consigue gracias a una deliberación de las partes tomadas como seres morales iguales, Buchanan trata de examinar los prospectos de un contrato genuino negociado entre personas que no son iguales ni están internamente adheridos a directrices éticas, ni carecen de información acerca de lo que tienen en la fase de negociación postconstitucional.²³

Basado en la teoría de los juegos, Buchanan introduce el Estado como una respuesta necesaria a la mutua desconfianza que aqueja a los individuos, que impide a la sociedad llegar al óptimo de Pareto; la forma de razonar emplea el “dilema del prisionero” y el Estado ejerce entonces las funciones de árbitro, en una argumentación similar a la que se vio atrás.

Lo propio del tratamiento de Buchanan es considerar dos etapas en relación a los acuerdos que son requeridos para el pleno funcionamiento de la sociedad, acuerdos que tienen una gran importancia en relación a la justicia distributiva:

Se recomienda leer en el primer anexo de esta obra, la interesante polémica de Buchanan titulada: **Notas Marginales sobre la Lectura de Filosofía Política.**

21 BUCHANAN, James. *The limits of Liberty. Between Anarchy and Leviathan*. Chicago: The University of Chicago Press, 1975, p. 7.

22 *Ibid.*, p. 6.

23 *Ibid.*, pp. 175-176.

— Una fase **constitucional**, en la cual se definen los derechos básicos individuales, entre ellos el de propiedad; una vez asegurados los derechos básicos de propiedad de las personas, surgen los intercambios privados más o menos espontáneamente, generándose así un comercio de bienes y servicios, generalmente bienes divisibles y repartibles, con lo cual se logra una posición óptima mejor que la de la fase de inexistencia del mercado.

— Como los bienes divisibles son sólo una parte de la riqueza total de una sociedad, se hace imperativo considerar los otros bienes: la llamada “**postconstitucional**” que defina cómo se adelantará el comercio de los bienes públicos; la búsqueda de la eficiencia en el procedimiento de **elección colectiva** es así el marco para la definición contractualista, contrato en dos fases que permitirá definir la legitimidad del Estado y sus acciones en el mundo económico.

Aparece en Buchanan, como en la teoría económica liberal del Estado, el papel de “Estado-Protector” que no produce bienes ni justicia, y un “Estado-Productor”, como un mecanismo mediante el cual los individuos se proveen de bienes públicos.²⁴

Así, la legitimidad del Estado depende de las funciones económicas, ya que del Estado Protector al Estado Productor media el acuerdo de voluntades que basa el contrato donde se deciden la provisión y financiamiento de los bienes públicos. La consecuencia más interesante de este punto de vista, será la reafirmación de la importancia del Estado en la vida contemporánea, donde su papel tiende a crecer y no a disminuir; en el concepto de Buchanan, al analizar la sociedad contemporánea se identifica un Estado desbocado hacia “políticas correctoras”, parciales e inconexas, donde se parte de una visión normativa de un mundo mejor cuyo origen es la espontaneidad individual limitada únicamente por las restricciones voluntariamente asumidas.

Finalmente, Buchanan propone un nuevo pacto social donde queden claramente definidas las relaciones entre individuo y Estado, y al hacerlo, define como legítimas aquellas actuaciones estatales que tengan como base un procedimiento contractual definido y no criterios normativos.

II Parte: Distribución y bienes públicos en la obra de John Rawls

El texto que se propone a continuación, no pretende ser una exposición sistemática de la teoría de la justicia de John Rawls, sino apenas una presentación del tema de la justicia distributiva según este autor, en particular, su exposición acerca del mercado y del Estado frente a los bienes públicos en su relación con la sociedad justa.

²⁴ *Ibíd.*, pp. 68-69.

Lo interesante de la propuesta rawlsiana, radica en consultar la pluralidad de los desacuerdos sobre el ordenamiento institucional de la sociedad justa, siendo el mercado, precisamente, una de las instituciones que contribuyen al desacuerdo;²⁵ el conflicto entre valores últimos fue desplazado por la pregunta que busca no su solución, sino cómo aprender a vivir con él; de esta manera, ya no se trata de anticipar contra cuál definición de bien han de ser igualados los individuos, sino garantizar un procedimiento equitativo sean cuales sean los fines específicos que persigan los individuos.²⁶ El **sentido procedimental** de la justicia, será una característica de la teoría de Rawls que se extenderá también a la justicia distributiva; esto es, **no existe un horizonte distributivo contra el cual evaluar como correcta o verdadera o mejor una asignación de bienes, sino que es una construcción que puede ser considerada justa sólo en la medida en que sea lograda a partir de una situación equitativa de las partes en conflicto, durante su deliberación para lograr unos acuerdos.**

Así, ante una propuesta de legitimación del orden social por los resultados, como lo propone el utilitarismo, Rawls opondrá una legitimación por el procedimiento, y es aquí donde radica la gran novedad de su reflexión acerca de lo político.

La justicia distributiva en la teoría de Rawls

Al centrarse esta exposición sobre la legitimidad de la justicia distributiva, la pregunta que surge es la siguiente: ¿cómo se distribuye entre los individuos el bienestar social acrecentado, logrado a partir de la cooperación social? Y es aquí donde Rawls realiza su aporte: el mercado hace parte de las instituciones básicas de la sociedad justa, ya que se convierte en el mecanismo mediante el cual se logra la asignación a la vez justa y eficiente de los bienes de la sociedad, siempre y cuando esté sujeto a ciertas correcciones previas que permitan asegurar que la distribución resultante sea justa.

Rawls se distancia nuevamente de los utilitaristas, en cuanto al objetivo que persiguen los individuos por medio de las instituciones económicas: si para los utilitaristas las sociedades han de procurar el mayor bienestar a sus miembros, o sea, “maximizar la suma de utilidad social”, para Rawls, lo que se distribuye son **bienes sociales primarios** que darán a cada agente la posibilidad de seguir con entera libertad dentro de tales instituciones de la sociedad justa, aquello que llamará “los planes racionales de vida”.²⁷

25 RAWLS, John. **Justice as Fairness: Political, not Metaphysical**. En: *Philosophy & Public Affairs*. 14, 1, 1985, 223-251, [p. 230].

26 “Cuando está subordinado al bien, lo justo es algo que hay que descubrir; cuando se engendra por medios puramente procesales, lo justo es algo que hay que construir: es algo que no se conoce de antemano, sino que se supone el resultado de las deliberaciones en condiciones de absoluta equidad”.

RICOEUR, Paul. **¿Es posible una teoría puramente procesal de la justicia? A propósito de la teoría de la justicia de John Rawls**. En: *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 1990, p. 126

27 RAWLS, T. J., p. 116. (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, los bienes sociales primarios (...) son las cosas que se supone que un hombre racional quiere tener, además de todas las demás que pudiera querer. Cualesquiera que sean en detalle los planes racionales de un individuo, se supone que existen varias cosas de las que preferiría tener más que menos. Teniendo más de esas cosas, se les puede asegurar a los individuos en general que tendrán más éxito en la consecución de sus intenciones y en la promoción de sus fines, cualesquiera que esos fines puedan ser. **Los bienes sociales primarios, presentados en amplias categorías, son derechos, libertades y oportunidades, así como ingresos y riqueza (...)** También el sentido del propio valor.²⁸

De esta manera, preservando una concepción individualista, Rawls logra mantener tanto el respeto por las diferencias como el sentido de la vida en cooperación social. Un efecto muy importante de la teoría de Rawls es que sería compatible con distintas estructuras morales y, también, con diferentes esquemas de distribución de la riqueza.

Lo que garantiza la justicia no es una distribución de una determinada manera, sino una elección donde el procedimiento por ser equitativo garantiza la justicia de los principios; de esta manera Rawls no se pronunciará acerca de cuál ha de ser la distribución justa, mientras acepta que la existencia de desigualdades no son en sí injustas; de esta manera una situación justa queda definida así:

Todos los valores sociales —libertad y oportunidad, ingreso y riqueza, así como las bases sociales y el respeto a sí mismo— habrán de ser distribuidos igualitariamente a menos que una distribución desigual de alguno o de todos estos valores redunde en una ventaja para todos.²⁹

La concepción general de la justicia no impone restricciones respecto al tipo de desigualdades que son permisibles; únicamente exige que se mejore la posición de cada uno.³⁰

Al analizar el enunciado de los principios de justicia, se aprecia mejor la importancia de la justicia distributiva para la teoría de Rawls:

1. Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos.

2. Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones. Primero, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en las condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades; y segundo, deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad.³¹

28 *Ibíd.*, p. 114. (El subrayado es nuestro).

29 *Ibíd.*, p. 84.

30 *Ibíd.*, p. 85.

31 RAWLS, John. **Social Unity and Primary Goods**. En: *Utilitarianism and Beyond*. A. Sen y B. Williams. Eds. Cambridge: University Press, pp. 159-87.

Versión en castellano véase RAWLS. *Justicia como Equidad*, 1987, p. 33.

Rawls reitera el segundo principio como un asunto de la justicia distributiva: tiene que formularse un principio de la diferencia, ya que sin él peligraría la estabilidad de la sociedad justa por la existencia y persistencia de las desigualdades. Tal aspecto conlleva dedicar uno de los principios, el segundo, de los que se escogerían en la posición original, que debe amortiguar sin compensaciones la situación de los “menos favorecidos”; **sin esta consideración los agentes en la posición original no habrían buscado un acuerdo compatible con múltiples sistemas distributivos**, sino que habrían buscado garantizar, más allá del primer principio, una cantidad suficiente de cada bien mediante una distribución fija claramente igualitaria para todos, no porque la igualdad fuera lo ideal, sino porque así se hacía mínimo el riesgo de participar en la vida social.

A diferencia con los economistas, Rawls introduce el concepto de “persona representativa”: si puede elegirse una posición social y, con referencia a ella juzgar el patrón de expectativas en conjunto y, a continuación, maximizar en relación a este hombre representativo, de forma consistente con las demandas de igual libertad y oportunidad, “el único” candidato obvio es el representante de los menos favorecidos por el sistema de desigualdades institucionales:

Llegamos aquí a la siguiente idea: la estructura básica del sistema social afecta las perspectivas vitales de individuos típicos según los **lugares** que ocupan inicialmente en la sociedad

(...) El problema fundamental de la justicia distributiva concierne a aquellas diferencias en las perspectivas vitales que se producen de este modo. Interpretamos el segundo principio de modo que según él esas diferencias son justas si y sólo si las mayores expectativas de los más favorecidos, cuando desempeñan un papel en el funcionamiento del sistema social en su conjunto, mejoran las expectativas de los menos favorecidos. La estructura básica es enteramente justa cuando las ventajas de los más afortunados promueven el bienestar de los menos afortunados, esto es, cuando una disminución de sus ventajas haría que los menos afortunados se encontraran aún peor de lo que están. La estructura básica es perfectamente justa cuando las perspectivas de los menos afortunados son tan grandes como es posible.³²

Con estas consideraciones previas, la pregunta que surge en seguida es: ¿cuál es el mecanismo distributivo que propone Rawls para la sociedad justa?

Una vez aclarado que los bienes para repartir no son bienes comunes sino los llamados “bienes primarios” según se vio, Rawls concentra su atención en varios frentes: primero, en presentar su defensa del mercado de libre competencia, —después de criticar el principio de eficiencia proveniente de la economía—, y segundo, en completar sus

32 *Ibid.*, p. 64-65. (El subrayado es nuestro).

argumentos acerca de las novedades que la teoría de la justicia como equidad introduce al asunto del Estado y los bienes públicos.

En defensa del mercado de libre competencia

Según la exposición contenida en *Teoría de la Justicia*, Rawls opta por el mercado de competencia perfecta, tal y como los economistas lo han concebido.³³ Sin embargo, establecerá importantes diferencias gracias a la crítica de las diferentes interpretaciones del segundo principio: la de los economistas, la liberal, la aristocrática y la democrática.

a. Crítica al principio de la eficiencia. Si no puede argumentarse a favor de una determinada concepción distributiva que sea relativamente mejor aunque injusta, tampoco puede argumentarse que es suficiente para calificar de “justa” una distribución eficiente, en el sentido de los economistas de cumplir el criterio “Óptimo de Pareto”; la objeción rawlsiana será que un criterio así, al ser compatible con muchas posibles distribuciones, será compatible también con distribuciones propias de situaciones injustas; **no es un criterio suficiente desde el punto de vista de la justicia.**

Rawls se separa de la concepción de los economistas acerca del punto de que el mercado por sí solo garantiza la justicia, al mostrar que el funcionamiento del mercado dejado a sus fuerzas “naturales” perpetúa una distribución injusta. Para salvar el mercado como mecanismo distributivo de interés para la teoría de la justicia, Rawls hace recaer el problema no sobre el mercado como mecanismo de distribución, sino sobre las condiciones de partida que no han consultado la equidad ni la igualdad de oportunidades.³⁴

b. Crítica a la interpretación liberal. De la crítica a la distribución realizada por el sistema de libertad natural al desenvolverse por las leyes económicas, proceden las críticas a otras posibles interpretaciones de los dos principios de la justicia; de éstas se destaca la versión liberal que, sin borrar las desigualdades no válidas moralmente, busca preservar un clima de igualdad de oportunidades:

Aunque funcionara perfectamente eliminando las influencias de las contingencias sociales, de todas maneras permitiría que la distribución de las riquezas e ingresos fuesen determinados por la distribución natural de capacidades y talentos. Dentro de las condiciones los límites permitidos por las condiciones subyacentes, las porciones distributivas, se deciden conforme al resultado de una lotería natural; y desde una perspectiva moral este resultado es arbitrario.³⁵

33 RAWLS, T. J., pp. 88-89.

34 *Ibíd.*, p. 94.

35 *Ibíd.*, p. 95. (El subrayado es nuestro).

Como se recordará, el segundo principio exigía contrarrestar todas las desigualdades arbitrarias, para que la distribución resultante fuese justa. Por esto, la interpretación liberal al no corregir las condiciones de partida resulta insuficiente como criterio distributivo compatible con la justicia procedimental.

c. Crítica a la interpretación aristocrática. Una tercera interpretación del segundo principio sería la concepción aristocrática, según la cual, la distribución debe reconocer un mérito en la aristocracia natural, impidiendo que alguien pueda beneficiarse si no puede beneficiarse también ella; como es obvio, esta concepción está altamente influida por las contingencias sociales y la lotería natural y, por ello, también como la libertad natural del libre mercado, la visión liberal reposa sobre aspectos morales arbitrarios y, por tanto, inadmisibles desde el punto de vista de una concepción contractualista de la justicia.

d. La interpretación democrática. A la posición contractualista sólo le será compatible la llamada igualdad democrática, que contrarresta el principio de eficacia con el principio de la diferencia:

Dando por establecido el marco de las instituciones requeridas por la libertad igual y la justa igualdad de oportunidades, las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas si y sólo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad.³⁶

La compatibilidad plena entre el principio de eficacia y el principio de la diferencia garantiza, ahora sí, la justicia procedimental, ya que admite cambios en favor de los hombres representativos menos afortunados, mientras no permite tampoco que a nombre de mejorar a otros, aún grupos más favorecidos, puedan ser afectados negativamente³⁷ “**La consistencia se da sólo cuando un esquema perfectamente justo sea también eficaz**”,³⁸ y esto se logra corrigiendo el mercado de libre competencia con el principio de la diferencia.

Los bienes públicos y el Estado en la teoría de Rawls

El tema de los bienes públicos en Rawls, no se origina por una reflexión secuencial acerca de las fallas del mercado que lleva a demostrar la necesidad del Estado en diferentes frentes donde el mercado es insuficiente o totalmente ineficiente en la asignación de los bienes públicos; **el bien público se caracteriza por su publicidad y por su indivisibilidad**: nadie puede ser excluido ni el bien puede ser fraccionado³⁹ y, de allí, su importancia para el proceso político:

36 *Ibíd.*, p. 97.

37 *Ibíd.*, p. 101.

38 *Ibíd.*, p. 102.

39 *Ibíd.*, p. 304.

La consecuencia de la indivisibilidad y de la publicidad en estos casos, es que la provisión de bienes públicos debe ser estructurada a través del mercado. Tanto la cantidad que ha de producirse como su financiación han de ser elaboradas por la legislación. A pesar de que no hay problemas de distribución en el sentido en que todos los ciudadanos requieren la misma cantidad, los costos de distribución son nulos.⁴⁰

También aparece para Rawls el asunto de los *free riders*.⁴¹

Donde hay gran cantidad de personas con muchas individualidades, surge la tentación para cada persona de evitar cumplir su parte (...) Si el bien público se produce, su disfrute no disminuye aunque no haya contribuido a su producción. Si no es producido, su acción no cambiaría la situación en cualquier caso (...) Por tanto, en el caso extremo no hay esperanzas de que se produzcan acuerdos pactados o voluntarios. **De esto se deduce que la financiación y disposición de los bienes públicos corresponde al Estado y las normas obligatorias que exigen contribución han de ser puestas en vigor.**⁴²

Nuevamente la posición contractualista exige profundizar acerca de los bienes públicos en su potencial conflicto con la unanimidad:

Así, una vez los ciudadanos han acordado actuar colectivamente y no como individuos aislados, dando por supuestas las acciones de los demás, queda todavía la tarea de formalizar el acuerdo. El sentido de la justicia nos conduce a promover esquemas justos y a cumplir nuestra parte en ellos cuando creemos que los demás, o la mayoría, harán la suya. Pero en circunstancias normales sólo puede ofrecerse cierta seguridad si hay una norma obligatoria, puesta en vigor de manera efectiva. Suponiendo que el bien público es para beneficio de todos y que todos estarán de acuerdo en aceptarlo, el uso de la coerción es perfectamente racional, desde el punto de vista de cada persona. Muchas de las actividades tradicionales del gobierno, en tanto puedan ser justificadas de este modo, pueden explicarse así. La necesidad de la puesta en vigor de la norma por el Estado **existirá, aun cuando todos se muevan por el mismo sentimiento de justicia.**

Los rasgos característicos de los bienes públicos esenciales necesitan acuerdos colectivos, y debe ofrecerse una estricta seguridad de que serán respetados.⁴³

La derivación más interesante de este tratamiento es la siguiente: no basta la moralidad, ni un compartido sentido de la justicia para garantizar que aquello que es de-

40 *Ibid.*, p. 304.

4 Se observa en este párrafo un problema de traducción: en la versión original: "*Various features of public goods derive from these two characteristics. First of all, there is the freerider problem (...)*" RAWLS. *Theory of Justice*, p. 267; y en la traducción al español aparece: "Varios rasgos de los bienes públicos derivan de estas dos características. En primer lugar, hay un problema aislado (...)" RAWLS. *Op. cit.*, 1971, p. 304.

42 *Ibid.*, pp.304-305. (El subrayado es nuestro).

43 *Ibid.*, p. 305. (El subrayado es nuestro).

seable moralmente sea efectivo; el problema, a la luz del individualismo de partida y de la actitud generalizada de los ciudadanos como potenciales evasores, exige mecanismos públicos explícitos y eficientes de coerción para hacer posible lo que es moralmente deseable; al igual que los economistas, **Rawls no basa su teoría en la honestidad de los agentes, sino que busca asegurar la justicia como prioridad de la sociedad mediante mecanismos efectivos.**

Que la norma política está fundada, únicamente en la propensión de los hombres a su propio interés y a su injusticia, es un punto de vista superficial, ya que, incluso entre hombres justos, una vez los bienes son divisibles entre una gran cantidad de personas, sus acciones decididas aisladamente no conducirán al bien general. Es necesario algún acuerdo colectivo y todos quieren asegurarse de que lo aprobarán si cumplen su parte voluntariamente. En una comunidad grande no se concibe un grado de confianza mutua en la integridad del otro que produzca un cumplimiento de la ley superflua. En una sociedad bien ordenada, las sanciones exigidas son, sin duda suaves y, aun, puede que nunca sean aplicadas, pero la existencia de tales mecanismos es una condición normal de la vida humana, incluso en este caso.⁴⁴

Otro aspecto para resaltar es el no automatismo del bien general; esto es, ni siquiera en una sociedad conformada en su base por hombres justos se llega automáticamente a una armonía natural de intereses y al anhelado bien general a partir de los individuos; sólo reglas bien establecidas permitirán a los agentes, obrando en el nivel individual, reforzar una actuación conforme a los postulados de la sociedad justa; la cual no es el resultado, sino más bien, el punto de partida. La relación de pertenencia a la sociedad justa, antecede todo cálculo racional y cada agente es consciente de que el peso de la ley garantizará, más allá de la moralidad de los agentes, la viabilidad de la sociedad política.

Para justificar la presencia del Estado, Rawls separa dos problemas: **el del aislamiento**, que daría lugar a un razonamiento equivalente al del dilema del prisionero,⁴⁵ y **el problema de la seguridad**, que requeriría, por sí solo, la existencia del Estado y el acatamiento de los ciudadanos:

El problema de la seguridad es diferente; aquí se trata de asegurar a los grupos cooperadores, que el acuerdo está siendo llevado a cabo. La voluntad de contribución de cada persona es contingente respecto a la contribución de los demás. Así pues, para mantener la confianza general en el esquema, que es superior desde el punto de vista general, o en todo caso, mejor que la situación que se produciría en su ausencia, ha de establecerse algún medio para administrar multas y castigos. **Es aquí donde la mera existencia de un soberano o incluso, la creencia general en su eficacia, tiene un papel fundamental.**⁴⁶

44 *Ibid.*, p. 306. (El subrayado es nuestro).

45 Véase *Ibid.*, pp. 306-307.

46 *Ibid.*, p. 307. (El subrayado es nuestro).

En una situación de reciprocidad, el egoísmo ha de ser depuesto porque, tal como lo señalara el propio Rawls, esta sería la posición racional más extrema que se daría si no se logra un acuerdo; de esta manera, los bienes públicos y sus diferentes aspectos pertenecen a la fase más ideal de menor información y no propiamente a la fase del mercado de mayor información específica; al no ser una reflexión subproducto del mercado, como la de los economistas, o sea, como respuesta a las “fallas del mercado”, su teoría de los bienes públicos tiene, por fuerza que diferir de la de aquellos.⁴⁷

El sistema social ha de estructurarse de manera que la distribución resultante sea justa a pesar de todo. Para conseguir este fin, es necesario establecer el proceso económico y social sobre las bases de una política adecuada y de instituciones legales.⁴⁸

Aparece así, en la teoría de Rawls, la idea de una política que será en este campo “distributiva” y que se aplicará bajo el supuesto de que se da “un Estado democrático adecuadamente organizado, que permite la propiedad privada del capital y de los recursos naturales”.⁴⁹

El ordenamiento del Estado sigue las prioridades y queda establecido así:

En primer lugar, mantengo que la estructura básica está regulada por una constitución justa que asegura las libertades de una ciudadanía igual (...) La libertad de conciencia y la libertad de pensamiento se da por supuesta y se mantiene el valor justo de la libertad política. El proceso político se considera, en tanto lo permitan las circunstancias, como un procedimiento justo para elegir entre varios gobiernos y para promulgar una legislación justa. Creo también que hay una justa igualdad de oportunidades (no sólo una igualdad formal). Esto significa que además de ofrecer iguales oportunidades de enseñanza y cultura (...) refuerza y sobra la igualdad de oportunidades en las actividades económicas y en la libre elección de ocupación. Esto se logra programando la conducta de las empresas y las asociaciones privadas y previniendo el establecimiento de restricciones monopolísticas y barreras a las posiciones más deseadas. Finalmente, el gobierno garantiza un mínimo social, bien por las asignaciones familiares y subsidios especiales, por enfermedad y desempleo, o más sistemáticamente, por medios tales como el impuesto negativo de renta.⁵⁰

Según esta descripción, no resulta exagerado afirmar que Rawls parece compartir el punto de vista de los economistas keynesianos en relación al Estado Providencia: un Estado con funciones amplias y permanentemente extensibles a nuevos ámbitos, bajo la idea de asegurar las instituciones económicas básicas de la sociedad justa, entendida como una sociedad de propiedad privada que asigna las porciones distributivas a través del mercado de competencia perfecta.

47 *Ibíd.*, p. 174.

48 *Ibíd.*, p. 312.

49 *Ibíd.*, p. 313.

50 *Ibíd.*, p. 313.

La diferencia radica, en que Rawls argumentará en favor de la extensión de la actuación del Estado por razones de justicia, especialmente como consecuencia del segundo principio, mientras los economistas pueden mostrar un intenso desarrollo doctrinal sobre la relación entre el mercado y el Estado y, el sello de su alternativa está marcado por la subyacente concepción utilitarista y la definición de la prelación de la eficiencia sobre otros criterios alternativos, según se vio en la primera parte.

En el enfoque rawlsiano, por su parte, el posible perfilamiento de la política económica es diferente a la de los economistas: la diferencia más importante se concentra en la explicación del papel del Estado frente a la justicia distributiva: si el mercado de competencia perfecta es el mecanismo compatible con el sentido puramente procedimental de la justicia distributiva, esto es, el mecanismo que garantiza la equidad siempre y cuando se hayan consultado los mecanismos correctivos que implican los dos principios, especialmente el principio de la diferencia, tiene que existir una institución básica que garantice el punto de partida equitativo, de modo que la distribución resultante pueda ser considerada justa.

Muy lejos del automatismo del mercado, Rawls afirma que sólo contando con un Estado que ejerza la coacción adecuadamente, puede aspirarse a una sociedad justa. **Nada es automático en el bien común**, esto es, ni siquiera en una sociedad conformada en su base por hombres justos, se llega automáticamente a una armonía natural de intereses y al anhelado bien general a partir de los comportamientos individuales. De esta manera, pretender prescindir de un Estado fuerte y activo económicamente es una utopía, la utopía alimentada desde la economía por su supuesto de la armonía natural de intereses a partir del mercado. **En la sociedad justa cada agente es consciente de que el peso de la ley garantiza, más allá de la moralidad de los agentes, la viabilidad de una sociedad política en el seno de una sociedad mercantil.**

Ante la disyuntiva entre justicia conmutativa y justicia distributiva, Rawls propone una justicia distributiva legítima, ya que el Estado no es un agente redistribuidor en el sentido paretiano, sino una institución básica de la sociedad justa, que es moralmente equitativa y económicamente eficaz.

Si para la teoría económica el Estado aparecía como una institución necesaria pero "posterior" a la vigencia del mercado, Rawls en cambio coloca el asunto directamente relacionado con la posición original: lo que se pacta no es la existencia del mercado, sino que el Estado ha de garantizar que toda cooperación social como instancia de organización superior al aislamiento de los agentes, sea posible mediante la seguridad de todos los participantes, de que nadie puede escapar de los costos una vez se hayan obtenido los beneficios. Si para la lógica del *free rider* económico, una racionalidad le indicaba la ventaja de la cooperación (cuando el mercado fallaba) y otra racionalidad le indicaba la posible evasión (cuando el bien público era efectivo), Rawls ha reducido a un solo instante ambas consideraciones, así: lo que se pacta contractualmente es el respeto a las instituciones a partir de personas morales que piensan efectivamente cumplir sus acuerdos.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA ¿LEGITIMIDAD O CONSENSO?

Por: María Teresa Lopera Chaves

RESUMEN

La distribución ha sido un tema de reflexión de la economía desde el comienzo de esta disciplina; sin embargo, las tendencias recientes de la filosofía política originadas por la obra de Rawls y su teoría de la justicia presentan una visión alternativa de la justicia distributiva en una sociedad regida por la justicia antes que por la eficiencia. Tal alternativa redundante en una concepción diferente del papel del Estado y, en general, de la política económica.

DISTRIBUTIVE JUSTICE. LEGITIMACY OR CONSENSUS?

By: Maria Teresa Lopera Chaves

SUMMARY

Distribution has been a subject matter for analysis in economics from the beginnings of this branch of knowledge; however, recent tendencies in political philosophy originating in Rawls' writings, with his theory of justice, offer an alternative view of distributive justice in a society conducted by justice rather than efficiency. Such an alternative implies, as a consequence thereof, a different understanding of the role of Government and, in general, of economic policy.

politic